



10601 –

Medellín, D.E.,

 202508281350421611228343	
COMUNICACIONES OFICIALES DESPACHADAS Agosto 28, 2025 13:50 Radicado 00-028343	

	 202510293149	Fecha: 29/08/2025 15:40:13.0	Folios: 10	Anexo: 9
ALCALDIA ALCALDIA <i>Medio Ambiente.</i>				

Doctor
FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA
Alcalde Distrital
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Calle 44 No. 52 - 165
Centro Administrativo La Alpujarra
Correo: atencion.ciudadana@medellin.gov.co
Teléfono: 604 444 41 44
Medellín, D.E., Antioquia

Asunto: Remisión de **Resolución Metropolitana No. S.A. 1170 del 21 de mayo de 2025**,
"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental" –
Expediente Ambiental CM5.19.22857.

Respetado doctor Gutiérrez Zuluaga:

La Entidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024, se permite remitir con la presente comunicación oficial, copia de la resolución del asunto, donde se ordenó, entre otros aspectos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que obra en el expediente codificado con el CM5.19.22857, declarar responsable ambientalmente al señor CARLOS ARCESIO SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, del cargo formulado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 003650 del 27 de diciembre del 2023, en materia del recurso natural flora, e imponerle como sanción la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Página 2 de 2

En ese orden de ideas y en atención a lo preceptuado en las referidas normas, cordialmente se le solicita ordenar a quien corresponda, proceder a publicar en la página Web de su Entidad la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA.

Al contestar favor citar el expediente ambiental CM5.19.22857.

Atentamente,

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 28/08/2025

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 28/08/2025

LICETH MARIANA RAMIREZ CALVO
Contratista
Firmado el 28/08/2025

Anexo: Resolución Metropolitana No. S.A. 1170 del 21 de mayo de 2025.

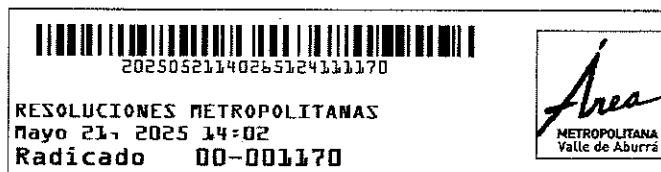
Copia: CM5.19.22857/ Código SIM: Trámites:
1380438.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

CM5.19.22857

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, -modificada por la Ley 2387 de 2024-, 1437 de 2011 -modificada por la Ley 2080 de 2021- y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 0404 de 2019 -modificada por la Resolución Metropolitana N° D 000956 de 2021- modificada por la Resolución Metropolitana No. D 1747 de 2023- y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5.19.22857, el cual contiene las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor CARLOS ARCESIO SERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso natural flora.
2. Que el día 24 de junio de 2022, la Entidad recepcionó queja vía telefónica donde se denuncia la tala de árboles sin permiso de la Entidad, en la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del Distrito Especial de Medellín, solicitud radicada en el Sistema de Información Metropolitano (SIM), bajo el No. 023213 del 24 de junio de 2022.
3. Que con el fin de atender la comunicación de la referencia, y en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita técnica el 24 de junio de 2022, a la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del Distrito Especial de Medellín, generándose el Informe Técnico No. 00-005273 del 08 de julio de 2022, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)"

2. VISITA AL SITIO DEL PROYECTO



@areametropoli

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



En atención a la queja con radicado No. 023213 del 24 de junio de 2022, personal adscrito a la Unidad de Emergencias Ambientales - UEA del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica en el sitio objeto de la denuncia el día 24 de junio del año en curso, a la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del municipio Medellín, para verificar la situación reportada. Encontrando lo siguiente:

La ubicación exacta de la afectación es el sitio con coordenadas 6,296616 N y - 75,542355 W. carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del municipio Medellín, como se evidencia en la siguiente imagen.

En el sitio, zona verde publica de la dirección referenciada, se evidenció afectación al recurso flora, dado que se encontraron tres (3) tocones de individuos arbóreo de la especie, Aguacate (*Persea americana*), con diámetros a la Altura del pecho (DAP) de 16.87, 13,20 y 11,14 centímetros; en el lugar no se observó residuos productos de la intervención. Fotografías (1,2,3 y 4), según lo observado en la zona, se puede deducir que los individuos que fueron objeto de tala poseían características de porte mediano y contaban con buenas condiciones tanto fitosanitarias como estructurales. a continuación, se describen las características dasométricas de los individuos intervenidos:

ÁRBOL	CÓDIGO ÁRBOL	ESPECIE
1	N/A	Aguacate (<i>Persea americana</i>)
1	N/A	Aguacate (<i>Persea americana</i>)
1	N/A	Aguacate (<i>Persea americana</i>)

Durante la visita técnica realizada al lugar, no se encontró personal realizando la actividad, posteriormente se entabló comunicación verbal con el quejoso donde manifestó que el presunto infractor quería construir una vivienda para el hijo, aun sabiendo que el lugar es de alto riesgo y que se encuentra en una zona de pendiente con probabilidad de deslizamiento. Posteriormente se logró entablar comunicación con el señor Carlos Arcesio Serna quien se identificó como la persona encargada de ejecutar la actividad, asegurando que era el propietario del predio y contaba con la debida documentación en calidad de propietario, la cual fue solicitada amablemente por el profesional encargado, indicando un papel de compra y venta, adicionalmente se preguntó si portaba el respectivo permiso, documento que avala cualquier actividad en el arbolado urbano, a lo que respondió no portar dicha pliego, finalmente el señor afirmó que dada alta peligrosidad en la que se encuentra el predio la alcaldía decidió obsequiarle un subsidio de arriendo dado que el lugar donde pensaba construir no es un lugar apto, concluyó que la ayuda sería vigente mientras lo reubicaban, y que desde el año dos mil trece (2013) estaba recibiendo el beneficio; además, recaló que hace aproximadamente veinte (20) días le notificaron que el beneficios se le suspendería,



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



por tal razón decidido adecuar nuevamente el terreno para construir una choza ya que no cuenta con los recursos necesarios para pagar arrendo.

Por tal motivo, se le informó que, para llevar a cabo cualquier tipo de intervención silvicultural sobre el arbolado urbano, independientemente de las condiciones que presenten los individuos, se requiere de la debida autorización, por parte de la autoridad ambiental competente, en este caso el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Finalmente, se hizo la respectiva revisión en el Sistema de Árbol Urbano (SAU) y el Sistema de Información Metropolitano (SIM) de la Entidad, donde no se encontró registro de autorización para los individuos de las especies Aguacate (*Persea americana*).

Según información recopilada en campo se tiene como presunto infractor o responsable de las afectaciones sin autorización al señor Carlos Arcesio Serna identificado con cedula de ciudadanía N° 71.771.871 con dirección calle 98F N°31-5, barrio El compromiso, comuna No. 01 del municipio de Medellín, con número de contacto 3246325416.

UNIDAD DE VALOR ECOLÓGICO - UVE

Dada la intervención realizada a los individuos de especie Aguacate (*Persea americana*), se procedió a calcular el valor de cada individuo, para lo cual se tomó la fórmula de la Unidad de Valor Ecológico (UVE) representada como T, aportada por la Resolución Metropolitana No. 002247 del 31 de agosto de 2018, la cual se presenta a continuación:

$$T = -0.23156344 + (0.13521069 \times DAP) + (0.110419799 \times AIEP) + (0.02127792 \times APE)$$

donde,

T: Valor del árbol en unidades de Salario Mínimo Mensual Vigente

DAP: Factor de desarrollo - Diámetro a la altura del pecho (1,3 m desde la base)

AIEP: Aptitud del individuo en el espacio verde (óptimo, adecuado, inadecuado)

APE: Aporte paisajístico de la especie (Criterio de experto)

Como referencia, para hallar el valor del coeficiente DAP y AIEP en la fórmula inicial, se tienen las siguientes tablas:

Calificación por rangos de DAP	Calificación de la Aptitud del individuo en el espacio verde (AIEV)
--------------------------------	---



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000



Rango DAP (1.3 m)	Calificación		
≤ 5 cm	2	Aptitud del individuo en el Espacio Público Verde	Calificación
> 5 y ≤ 10 cm	3		
> 10 y ≤ 20 cm	4		
> 20 y ≤ 30 cm	5		
> 30 y ≤ 40 cm	6		
> 40 y ≤ 50 cm	7		
> 50 y ≤ 60 cm	8		
> 60 cm	10		
		Óptima	10
		Adecuada	
		Inadecuada	

De acuerdo a la medición realizada en campo, cada individuo arrojó un resultado de la siguiente manera:

Ejemplar N°1= 41.5 centímetros, por lo tanto, el factor de desarrollo correspondiente al (DAP) es de 7.

Ejemplar N°2= 53 centímetros, por lo tanto, el factor de desarrollo correspondiente al (DAP) es de 8.

Ejemplar N°3= 35 centímetros, por lo tanto, el factor de desarrollo correspondiente al (DAP) es de 6.

La aptitud de los individuos en el espacio verde es óptima, ya que el sitio donde crecieron contaba con las condiciones apropiadas para su normal desarrollo, por lo tanto, el valor de AIEP para cada uno de los árboles intervenidos es de:

Árbol N° 1, 2 y 3 = 10

Finalmente, teniendo en cuenta las especies, el aporte paisajístico de la misma (APE) para estos casos es de:

Árbol N° 1, 2 y 3= 7

#	Nombre común	Nombre científico	Rango DAP	AIEV	APE	T
1	Aguacate	(Persea americana)	7	10	7	\$ 1.968.054,82
2	Aguacate	(Persea americana)	8	10	7	\$ 2.103.265,51
3	Aguacate	(Persea americana)	6	10	7	\$1.832.844,13
T Total						\$ 5.904.164,46



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A. - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Por consiguiente, se tiene un Valor para los individuos arbóreos en unidades de Salario Mínimo Mensual Vigente así:

$T = \$ 1.968.054,82$

$T = \$ 2.103.265,51$

$T = \$ 1.832.844,13$

3. CONCLUSIONES

*Se realizó visita técnica de verificación en la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del municipio Medellín, donde se pudo evidenciar la afectación al recurso flora por la tala de tres (3) individuos de la especie Aguacate (*Persea americana*), los cuales contaban con buenas condiciones fitosanitarias y estructurales, dicha actividad se llevó a cabo sin contar con la debida autorización, emitida por parte de la Entidad.*

Según información recopilada en campo se tiene como presunto infractor o responsable de las afectaciones sin autorización al señor Carlos Arcesio Serna identificado con cedula de ciudadanía N° 71.771.871 con dirección calle 98F N°31-5, barrio El compromiso, comuna No. 01 del municipio de Medellín, con número de contacto 3246325416.

4. Que en atención al Informe Técnico Nro. 00-005273 del 8 de julio de 2022, se encuentra que se generó incumplimiento normativo al recurso flora, por intervenir con tala, tres individuos de la especie Aguacate (*persea americana*); sin amparo legal alguno, ubicados en zona verde pública, con coordenadas 6,296616 N y - 75,542355 W. carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 distrito Especial de Medellín, Antioquia.
5. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 00-00068 del 13 de enero de 2023, notificada por aviso, el cual se fijó el día 17 de octubre del 2023 y se desfija el 23 de octubre del mismo año, esta Entidad resuelve iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia del recurso natural flora. En el mismo



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



acto administrativo se informa al investigado que se tendrán como pruebas en el presente proceso sancionatorio, las siguientes:

- Comunicación oficial recibida No. 023213 del 24 de junio de 2022.
 - Informe Técnico No. 005273 del 08 de julio de 2022.
6. Que, en el expediente ambiental, así como en el Sistema de Información Metropolitano SIM-, no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del presunto infractor, con relación al inicio del procedimiento sancionatorio.
7. Que posteriormente mediante Resolución Metropolitana No. S.A 00-003650 del 27 de diciembre de 2023, notificada por aviso el 22 de febrero de 2024, se formuló en contra del investigado el siguiente cargo:

"Intervenir con tala de tres (3) individuos arbóreos, de especie Aguacate (Persea americana), sin amparo legal alguno, cuyo hecho fue evidenciado el día 24 de junio de 2022, los cuales se encontraban sembrados en la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1, del Distrito Especial de Medellín, de conformidad con los hallazgos plasmados en el Informe Técnico No. 005273 del 08 de julio de 2022; en presunta contravención de lo consagrado en los artículos 1, 8 – literal a- y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; y artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo."

8. Que no se encuentra en el expediente prueba que demuestre que la investigada haya ejercido sus derechos de defensa y contradicción dentro del término contemplado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.
9. Que a través del Auto N° 00-000681 del 15 de mayo de 2024, notificado por aviso el 22 de agosto del mismo año, esta Entidad corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo, al presunto infractor, para que, en caso de estar interesado, presentara dentro de dicho término su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en artículo 48 de la ley 1453 de 2011.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



10. Que el investigado no presento sus alegatos de conclusión y no se encontró ningún pronunciamiento por parte del investigado respecto de la prueba incorporada.
11. Que la Ley 2387 de 2024 se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.
12. Que, así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente CM5.19.22857 y que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento son las siguientes:
 - Comunicación oficial recibida No. 023213 del 24 de junio de 2022.
 - Informe Técnico No. 005273 del 08 de julio de 2022.
13. Que, llegados a este punto, se debe establecer si medios probatorios que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo, así:

El cargo consiste entonces, en intervenir con tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*), sin la previa obtención de la correspondiente autorización de la Autoridad Ambiental, tal y como se indica en la Resolución Metropolitana No S.A 00-003650 del 27 de diciembre de 2023

"Intervenir con tala de tres (3) individuos arbóreos, de especie Aguacate (Persea americana), sin amparo legal alguno, cuyo hecho fue evidenciado el día 24 de junio de 2022, los cuales se encontraban sembrados en la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1, del Distrito Especial de Medellín, de conformidad con los hallazgos plasmados en el Informe Técnico No. 005273 del 08 de julio de 2022; en presunta contravención de lo consagrado en los artículos 1, 8 – literal a- y 51 del Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"; y artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo."

Así las cosas, se observa claramente que el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, mencionado en la Resolución Metropolitana No.S.A 00-003650 del 27 de diciembre de 2023, por medio de la cual se formuló el cargo, corresponde a la acción realizada por el investigado. En el artículo 2.2.1.1.9.3 del referido Decreto, se contempla la posibilidad de efectuar unas intervenciones al componente arbóreo, consistentes en tala o poda, cuando se presenten una serie de situaciones, tales como su ubicación, si



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



presentan daños mecánicos, si causan perjuicios a la estabilidad de los suelos, calles, andenes, edificios, entre otras.

La norma precisa que para poder realizar la conducta señalada (tala), se requiere elevar solicitud escrita a la Autoridad Ambiental competente, quien, como lo precisa la norma, le deberá dar trámite de inmediato y enviar un funcionario competente para evaluar la situación y determinar técnicamente la necesidad talar los árboles. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el informe técnico No. 00-005273 del 08 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental, tiene la certeza del cargo formulado, toda vez que el investigado realizó la intervención con tala de los señalados árboles, sin previa autorización de la Autoridad Ambiental, los cuales se encuentran sembrados en zona verde pública de la de la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia

Así las cosas, se tiene que, que conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, la investigada incumplió la normatividad ambiental, situación que conlleva a determinarse la responsabilidad ambiental, por cuanto se demostró la ocurrencia de la infracción, por lo que se tiene el señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, que incumplió con las obligaciones en materia de autorización forestal, infringiendo la siguiente normatividad ambiental:

- **Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente":**

"Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 8.-Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, **atentar contra la flora** y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares".* Negrilla fuera de texto.

"Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación".



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



- **Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":**

"Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

Con relación a lo anterior, se tiene los medios probatorios que evidencian la comisión de una infracción a la normatividad ambiental consistente en la tala sin ningún tipo de autorización de la Autoridad Ambiental, de tres (3) individuos arbóreos de la especie Aguacate (*Persea americana*), ubicados en la zona verde pública de la carrera 31 N° 107A - 121, barrio Santo Domingo N°1, comuna N° 1 del Distrito Especial de Medellín, Antioquia.

14. Que al tenor del mandato contenido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, de encontrarse probada alguna de las causales de exoneración de responsabilidad así deberá reconocerse y proceder con el archivo de las diligencias. Para tal efecto, el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, consigna dos causales eximentes de responsabilidad: Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define la Ley 95 de 1890, y el hecho de un tercero, el sabotaje o el acto terrorista.

14.1 Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un *imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*; es decir, que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: Ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ser irresistible, entendido este elemento como algo *"inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias"*. (Corte Suprema de Justicia, Sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21).

14.2 El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada; es decir, que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente; el sabotaje se configura mediante el *"daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc, se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos"* (RAE, 2015); mientras que el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos de violencia



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



para infundir terror; es decir, el elemento de la violencia y la finalidad pretendida son de la esencia de esta causal de exoneración de responsabilidad.

15. Qué de acuerdo con lo expuesto, no se encuentra en el expediente en estudio, ningún elemento de juicio que permita concluir la configuración de algunas de las causales eximentes de responsabilidad, dado que la Constitución Política y la Ley han previsto limitaciones al acceso y disfrute de los recursos naturales, en pro de asegurar la diversidad e integridad ambiental y para asegurar el goce del bien jurídico colectivo.
16. Qué en igual sentido, el investigado durante el procedimiento sancionatorio ambiental, no aportó las pruebas necesarias que permitieran exonerarlo del cargo formulado por la Entidad; por lo tanto, con el material probatorio que se encuentra en el expediente ambiental, se tomará una decisión de fondo que resuelva a la luz del mismo, el asunto en cuestión.
17. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar tanto su pronunciamiento sobre la prueba practicada y que le fue trasladada, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.
18. Que considera entonces esta Entidad que la conducta en que incurrió el investigado, con relación al cargo formulado, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la omisión en el cumplimiento del deber legal se produjo una infracción ambiental por el incumplimiento de lo estipulado en la norma, respecto al permiso previo para la intervención de los individuos arbóreos señalados.
19. Que la persona natural investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, que, entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor"*.
20. Que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrió el señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, procederá a declararlo responsable ambientalmente del cargo



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003650 del 27 de diciembre de 2023.

21. Que en el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa; ello implica el desobedecimiento a las normas ambientales objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un mero incumplimiento para los recursos naturales y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.
22. Que, una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar el tipo de sanción a imponer; para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado la Ley 2387 de 2024, expresa:

“Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática”.

“Artículo 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUJA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, tal como lo dispone la citada Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024; y al respecto esta Entidad considera cumplida dicha finalidad con la imposición de la citada sanción.

28. Que se reportará la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.
29. Que se remitirá para su correspondiente publicación en la página Web, copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia, donde ocurrió la infracción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.
30. Que se comunicará el presente acto administrativo, a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.
31. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

RESUELVE

Artículo 1º. Declarar responsable ambientalmente al señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, por el cargo formulado en su contra a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00-003650 del 27 de diciembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Artículo 2º. Imponer como sanción al señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, la AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, como resultado de la infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo 1º. Informar al señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771.871, que la sanción contenida en el presente acto administrativo será publicada en la página web de esta autoridad ambiental y en la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, identificado con NIT. 890.905.211-1, donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo 2º. La amonestación impuesta como sanción incluye la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024; comparecencia que esta Entidad informará de manera oportuna a la sancionada con posterioridad a la ejecutoria de esta resolución, donde se le indicará fecha, hora y lugar del curso o servicio comunitario a realizar.

Parágrafo 3º. Advertir a la sancionada que el incumplimiento del servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 4º. Informar que la reiteración de este tipo de conductas dará lugar a la imposición de sanciones más graves, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 5º. Remitir a la Alcaldía del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, con NIT No. 890.905.211-1, copia del presente acto administrativo, para la respectiva publicación en la página web, de la sanción consistente en Amonestación Pública Escrita, en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 20 de la Ley 2387 de 2024.

Artículo 3º. Indicar que la sanción impuesta mediante la presente resolución no exime a la infractora del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Entidad y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



Artículo 4°. Reportar la sanción impuesta, una vez firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 5°. Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

Artículo 6°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en "Buscador de normas" donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS ARCESIO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.771. 871 condición de investigado, o a quien autorice expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7° de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de diciembre 2020, la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental".

Artículo 9°. Informar que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 ☎ (57-4) 604 3856000



 20250521140265124111170	 METROPOLITANA Valle de Aburrá
RESOLUCIONES METROPOLITANAS Mayo 21, 2025 14:02 Radicado 00-001170	

Página 17 de 17

Artículo 10°. Indicar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá resolver el recurso de reposición, siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO VASQUEZ CAMPUZANO
Subdirector Ambiental
Firmado el 21/05/2025

LUIS GABRIEL ESCOBAR TRUJILLO
Director Jurídica Ambiental
Firmado el 21/05/2025
Aprobó

DIANA MARCELA URIBE QUINTERO
Contratista
Firmado el 21/05/2025
Revisó

JORGE ENRIQUE BARRERA GARCIA
Contratista
Firmado el 20/05/2025

* Proyectado por: JORGE ENRIQUE BARRERA GARCIA (CONTRATISTA)

CM5.19.22857 / Código SIM: Trámites:
1380438.



@areametropol

www.metropol.gov.co

Carrera 53 # 40 A - 31 (57-4) 604 3856000

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100 101 102 103 104 105 106 107 108 109 110 111 112 113 114 115 116 117 118 119 120 121 122 123 124 125 126 127 128 129 130 131 132 133 134 135 136 137 138 139 140 141 142 143 144 145 146 147 148 149 150 151 152 153 154 155 156 157 158 159 160 161 162 163 164 165 166 167 168 169 170 171 172 173 174 175 176 177 178 179 180 181 182 183 184 185 186 187 188 189 190 191 192 193 194 195 196 197 198 199 200 201 202 203 204 205 206 207 208 209 210 211 212 213 214 215 216 217 218 219 220 221 222 223 224 225 226 227 228 229 230 231 232 233 234 235 236 237 238 239 240 241 242 243 244 245 246 247 248 249 250 251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262 263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274 275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286 287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298 299 300 301 302 303 304 305 306 307 308 309 310 311 312 313 314 315 316 317 318 319 320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335 336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351 352 353 354 355 356 357 358 359 360 361 362 363 364 365 366 367 368 369 370 371 372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383 384 385 386 387 388 389 390 391 392 393 394 395 396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407 408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419 420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431 432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443 444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454 455 456 457 458 459 460 461 462 463 464 465 466 467 468 469 470 471 472 473 474 475 476 477 478 479 480 481 482 483 484 485 486 487 488 489 490 491 492 493 494 495 496 497 498 499 500 501 502 503 504 505 506 507 508 509 510 511 512 513 514 515 516 517 518 519 520 521 522 523 524 525 526 527 528 529 530 531 532 533 534 535 536 537 538 539 540 541 542 543 544 545 546 547 548 549 550 551 552 553 554 555 556 557 558 559 560 561 562 563 564 565 566 567 568 569 570 571 572 573 574 575 576 577 578 579 580 581 582 583 584 585 586 587 588 589 590 591 592 593 594 595 596 597 598 599 600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 611 612 613 614 615 616 617 618 619 620 621 622 623 624 625 626 627 628 629 630 631 632 633 634 635 636 637 638 639 640 641 642 643 644 645 646 647 648 649 650 651 652 653 654 655 656 657 658 659 660 661 662 663 664 665 666 667 668 669 670 671 672 673 674 675 676 677 678 679 680 681 682 683 684 685 686 687 688 689 690 691 692 693 694 695 696 697 698 699 700 701 702 703 704 705 706 707 708 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800 801 802 803 804 805 806 807 808 809 810 811 812 813 814 815 816 817 818 819 820 821 822 823 824 825 826 827 828 829 830 831 832 833 834 835 836 837 838 839 840 841 842 843 844 845 846 847 848 849 850 851 852 853 854 855 856 857 858 859 860 861 862 863 864 865 866 867 868 869 870 871 872 873 874 875 876 877 878 879 880 881 882 883 884 885 886 887 888 889 890 891 892 893 894 895 896 897 898 899 900 901 902 903 904 905 906 907 908 909 910 911 912 913 914 915 916 917 918 919 920 921 922 923 924 925 926 927 928 929 930 931 932 933 934 935 936 937 938 939 940 941 942 943 944 945 946 947 948 949 950 951 952 953 954 955 956 957 958 959 960 961 962 963 964 965 966 967 968 969 970 971 972 973 974 975 976 977 978 979 980 981 982 983 984 985 986 987 988 989 990 991 992 993 994 995 996 997 998 999 1000